



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 30 NOV 2020

**PROCESO COMPETENCIA DESLEAL RAD.11001310300320170059000**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que el extremo demandando principal - demandante en reconvención, interpuso contra el auto del 7 de octubre de 2020 (fl. 415), mediante el cual se dispuso requerir a la parte demandante primigenia – demandada en reconvención, para que allegue el dictamen pericial en el término de diez (10) días.

**2. ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Mediante el proveído cuestionado, se requirió a la parte demandante y demandada en reconvención, para que en el término de diez (10) días, allegue el dictamen pericial, en los términos establecidos en el artículo 227 del C.G. del P, y a voces de lo normado en el inciso final del artículo 236 *ib.*

Por su parte, se duele el gestor judicial del extremo demandado principal – demandante en reconvención, que no hay lugar a un nuevo requerimiento para recaudar una prueba que en distintas oportunidades, negó su práctica el extremo demandado en reconvención, incumpliendo con los deberes que le impone el numeral 8° del artículo 78 e inciso 2° del artículo 233 *ib.*, por lo que volver sobre lo mismo es desconocer la conducta de la sociedad demandante principal – demandada en reconvención, tanto con el Despacho como para su contraparte, así como con el perito, reviviéndole de paso términos que dejó vencer por su incumplimiento a la carga probatoria, por lo que solicita revocar la decisión censurada.

**3. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición como bien es sabido, es un medio de impugnación que tiene como finalidad que el Despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales.

Sea lo primero precisar que en el asunto sometido a consideración del Despacho, la parte demandante inicial – demandada en reconvención, solicitó en su oportunidad procesal allegar dictamen pericial, en los términos dispuestos en el artículo 227 del C.G. del P., para lo cual solicitó se le concediera el término de ley para rendir la experticia.



Durante el trámite del proceso, se le otorgó a la parte interesada, mediante auto del 16 de febrero de 2018 (fl. 134) el término de treinta (30) días para aportar la experticia, no obstante, el mismo no fue allegado.

Agotadas las etapas propias del proceso y en el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos en litigio, incluyendo entre ellas, el dictamen pericial rendido por perito – contador público, el cual fue solicitado por ambas partes, por lo que el día 12 de diciembre de 2019, fecha en la que se llevó a cabo la audiencia referida, se le concedió el término de diez (10) días para la entrega de la experticia; término que por lo demás, esta servidora consideró más que suficiente, ante la eminente entrada de la vacancia judicial de los despachos judiciales, lo que permitía contar con un periodo considerable para materializar y la obtención de la prueba pretendida.

Así, realizando el cómputo de términos otorgado, se tiene que el mismo feneció el pasado 20 de enero de 2020, situación que encuentra respaldo con el informe secretarial visible a folio 392 anverso, en donde se evidencia que el proceso ingresa al Despacho sin la presentación del dictamen.

Imperioso resulta señalar entonces, que el asunto sometido a consideración del Despacho, se encuentra cobijado por lo dispuesto en el inciso final del artículo 117 de C.G. del P., que reza: “A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

En franco incumplimiento de la carga señalada y. tomando en cuenta que ya se había efectuado una prorroga al término concedido para la presentación de la experticia, es acertado determinar que le asiste razón al recurrente, pues frente al vencimiento del plazo otorgado no se hizo manifestación alguna por parte del extremo demandante – demandada en reconvenición, y menos aún antes de su fenecimiento.

Con todo, y en gracia de discusión, téngase que las circunstancias advertidas por los mandatarios judiciales de los extremos procesales, no son de recibo por esta servidora, comoquiera que, de un lado, resulta importante resaltar que en la audiencia inicial se requirió de manera enfática la colaboración para el desarrollo del dictamen ya citado, situación que por lo demás no se cumplió, incurriéndose en conductas que serán apreciadas en su momento procesal oportuno por esta juzgadora.

Por otra parte, aduce el mandatario judicial de Pool Security Solution S.A.S., que, en su oportunidad, el perito no pudo ser atendido por su representante legal dado que el auxiliar se presentó sin previo aviso a las instalaciones de la sociedad en mención; no obstante, con posterioridad a ello, no se estableció comunicación alguna con el contador, así como tampoco se acercó a las instalaciones de su oficina.



De lo expuesto, emerge con prontitud que los argumentos esgrimidos no pueden ser endilgados como una responsabilidad individual, pues, se itera, el requerimiento efectuado en pretérita oportunidad se realizó para ambas partes, luego no puede alegar entonces las circunstancias descritas, dado que esto último solo evidencia que se sustrajo de su obligación de prestar la colaboración necesaria para la consecución de la prueba.

Sobre la premisa de la calamidad pública, no desconoce en lo absoluto el Despacho tal situación, toda vez que es de conocimiento general, tal como lo han manifestado en su oportunidad los Gobiernos Nacional y Distrital, y el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. Sin embargo, pasa por alto el apoderado judicial de la sociedad demandante – demandada en reconvención, que para el momento del inicio de la emergencia sanitaria y el correspondiente cierre de los despachos judiciales, y suspensión de términos, esto es, el 16 de marzo de 2020, en dicha data ya se encontraba ampliamente vencido el término citado en líneas precedentes -20 de enero de 2020-.

Ahora, acorde con la postura trazada por este Despacho, y al tenor de lo dispuesto por el Superior, al conocer enalzada las censuras elevadas, es importante señalar que el asunto que nos ocupa, se ha tramitado con estricto apego a las normas sustanciales y procesales, y que no se han vulnerado prerrogativas constitucionales de las partes, toda vez que las decisiones adoptadas se encuentran dentro del marco de legalidad que regula la materia, situación que por lo demás, lleva a esta servidora, a imprimir la correspondiente celeridad e impulso procesal al litigio, a efectos de dirimir la controversia sometida a consideración de la administración de justicia.

Bajo la perspectiva anotada anteriormente, se tiene que se revocarán los incisos segundo, tercero y cuarto del numeral 3º del proveído del pasado 7 de octubre de 2020, para en su lugar señalar lo siguiente:

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del término concedido no fue allegado el dictamen pericial que debía rendirse por un auxiliar de la justicia en la modalidad de perito - contador público, y que en su oportunidad fuese solicitado por la parte demandante inicial – demandada en reconvención.

### 3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de fecha 7 de octubre de 2020, en lo que respecta a los incisos segundo, tercero y cuarto del numeral 3º del proveído citado para en su lugar disponer:



Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del término concedido no fue allegado el dictamen pericial que debía rendirse por un auxiliar de la justicia en la modalidad de perito - contador público, y que en su oportunidad fuese solicitado por la parte demandante inicial – demandada en reconvencción.

**SEGUNDO:** En auto de misma fecha se señalara fecha y auto para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 55 hoy</p> <p>01 DIC 2020</p> <p>AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaría</p>
---